

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340012015-00145-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

27/9/19  
7/9/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001-2016-00137-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEAL JAIMES GARCÍA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO  
ASUNTO:

110013334001-2016-00137-01  
NULIDAD SIMPLE  
JOSÉ MANUEAL JAIMES GARCÍA  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

fls. 60  
c-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00546-00  
**Demandante:** UNE EPM COMUNICACIONES SA  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que se advierte que en el folio 53 del cuaderno principal del expediente si bien la parte actora manifestó lo siguiente: "(...) *estimamos en SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (...)*", no realizó la debida estimación de manera razonada tal como lo establece la citada norma en la medida en que no explicó la procedencia del valor allí indicado.
- 2) **Indicar** las normas violadas en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA por cuanto si bien en la demanda se formularon unos cargos de nulidad y se desarrolló el concepto de la violación no se señalaron en forma concreta las normas presuntamente infringidas con ocasión de la expedición del acto administrativo acusado.
- 3) **Allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, en atención a la manifestación hecha por la parte actora en cuanto a que inicialmente demandó la Resolución no. 2174 de 22 de diciembre de 2017 (acto acusado en el presente asunto) junto con otro acto administrativo (Resolución no. 2173 de 22 de diciembre de 2017) en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 2018-01006-00, el cual es conocido actualmente por el doctor Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación quien por auto de 30 de mayo de 2019 inadmitió esa demanda por tratarse de actuaciones distintas que debían ser demandadas en forma separada, por Secretaría **requiérase** la remisión de las siguientes actuaciones surtidas en el proceso con número de radicación 2018-01006-00 conocido por el doctor Luis Manuel Lasso Lozano: *i)* copia auténtica del auto inadmisorio de 30 de mayo de 2019, así como la constancia de notificación del mismo y, *ii)* constancia secretarial de la presentación de dicha demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00563-00  
**Demandante:** JESÚS ALFONSO CUACES ARRIETA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.
- 2) **Allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 3) **Anexar** copia en medio físico del acto administrativo demandado contenido en la Resolución no. 13785 de 17 de julio de 2017 en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No 25000234100020160207000**  
**Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED**  
**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Corre traslado de la prueba documental y la testimonial trasladada.**  
**SISTEMA ORAL**

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, allegó en medio magnético el expediente que contiene los antecedentes administrativos.

Por su parte, la Secretaría de la Sección efectuó el traslado de la prueba testimonial del señor Javier Enrique Tavera Palencia, que se recibió dentro de los procesos radicados 2017-380 y 2017-557.

Correspondería en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A., fijar una audiencia de pruebas cuyo único objetivo sería incorporar la prueba documental y la testimonial trasladada. Sin embargo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho ordena correr el término de tres días de traslado de las mismas para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto, si consideran necesaria la convocatoria de dicha audiencia o si estiman que la incorporación formal de estos medios de prueba puede hacerse por escrito.

Vencido el término de los tres (3) días concedidos en esta providencia, la Secretaría de la Sección deberá subir el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Re 270  
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25899-33-34-003-2016-00255-01  
**Demandante:** CARLOS JAVIER SUÁREZ TOVAR Y OTROS  
**Demandado:** CODENSA SA ESP Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** DEVOLUCIÓN DEL PROCESO AL DESPACHO DE ORIGEN POR NO PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 266 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá el señor Carlos Javier Suárez Tobar y otras personas por intermedio de apoderado judicial demandó en ejercicio del medio control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Empresa de Energía de Cundinamarca (fls. 37 a 52 cdno. ppal.).
- 2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá (fl. 53 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 3 de noviembre de 2016 admitió la demanda de la referencia en contra de la Empresa de Energía de Cundinamarca (fls. 55 y 56 *ibidem*).
- 3) Posteriormente en auto de 30 de julio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá declaró la falta de competencia para continuar conociendo la demanda de la referencia con fundamento que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento se vinculó al Ministerio de

*Expediente No. 25899-33-34-003-2016-00255-01*  
*Actor: Carlos Javier Suárez Tobar y otros*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

Minas Engería al proceso de la referencia, entidad que es del orden nacional, por lo tanto el competente para continuar con el conocimiento y trámite del proceso en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 252 y 253 cdno.ppal.).

4) Un vez recibido el proceso de la referencia y realizado el nuevo reparto en la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas (fl. 255 cdno.ppal.) quien por auto de 14 de agosto de 2018 manifestó impedimento para asumir el conocimiento del proceso (fls. 257 y 258 *ibidem*).

5) Posteriormente en providencia de 20 de agosto de 2019 visible en los folios 260 y 261 del cuaderno principal del expediente la Sala de Decisión declaró fundado el impedimento manifestado magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas y en consecuencia el magistrado sustanciador de la referencia avocó el conocimiento de la demanda que ocupa la atención.

6) En este contexto es importante precisar que el artículo 27 del Código General del Proceso aplicable en el presente asunto por la remisión expresa contenida en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la conservación alteración y competencia preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Expediente No. 25899-33-34-003-2016-00255-01*  
*Actor: Carlos Javier Suárez Tobar y otros*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia." (negritas adicionales).*

Con base en lo anterior se tiene que la competencia funcional no variará cuando en un proceso se disponga la vinculación o porque dejen de ser parte de ellos las personas que tienen fuero especial, es decir que el despacho judicial que asumió el conocimiento del proceso no pierde la competencia para tramitarlo y decidirlo de fondo cuando se ordena vincular o desvincular de aquel a una persona o entidad que tenga fuero especial, todo ello en debida consonancia con lo preceptuado en los artículos 138 y 139 *ibidem*; conforme a la primera de tales normas cuando se presenta falta de competencia por el factor funcional o subjetivo las actuaciones realizadas conservarán su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, noma cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (se resalta).*

7) En el presente caso se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá consideró que ya no tenía competencia para seguir tramitando el proceso y dispuso remitirlo a este tribunal como consecuencia

*Expediente No. 25899-33-34-003-2016-00255-01*  
*Actor: Carlos Javier Suárez Tobar y otros*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

de la vinculación de una entidad pública del orden nacional pero, como ya se anotó, la competencia funcional no varía cuando al integrar a la parte demandada se vincule una persona con fuero especial, como ocurre en el presente caso, es decir que el referido juzgado ostenta la competencia para continuar el trámite de primera instancia del proceso de la referencia en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, por ser el primer despacho judicial que asumió su conocimiento ya que el artículo 27 del Código General del Proceso es claro en establecer que la competencia no variará por ese hecho sobreviniente.

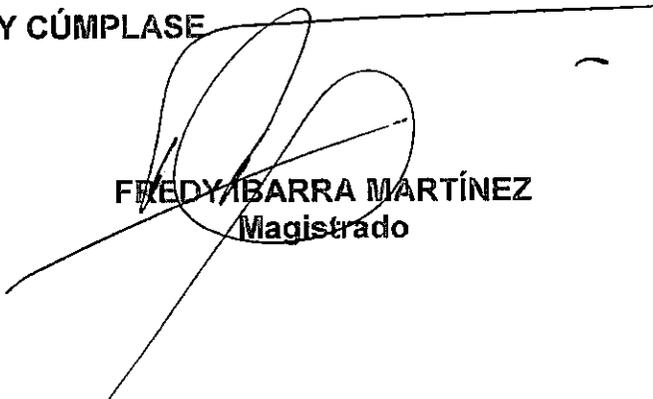
8) En este orden de ideas se concluye que Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá conserva la competencia para conocer y tramitar en primera instancia el presente asunto, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se le remita el expediente de la referencia para que continúe con el trámite correspondiente, decisión esta que se sujeta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso en el sentido de que el juez que recibe el expediente remitido por el superior funcional no podrá declarar falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

Por secretaría **remítase** el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY BARRERA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00885-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.  
**DEMANDADA:** NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

---

**Asunto: Resuelve corrección de auto**

1. Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, el Despacho aceptó la renuncia del poder presentada por el Dr. Oscar Eduardo Silva Gómez como apoderado de CAFESALUD EPS S.A., y se requirió a la compañía para designar un nuevo apoderado judicial.
  
2. Sin embargo, en el ordenamiento primero de la parte resolutive de la decisión erróneamente se identificó al Dr. Silva Gómez como apoderado de la "SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT", cuando en realidad su renuncia fue presentada respecto al poder otorgado por CAFESALUD EPS S.A.
  
3. En ese orden, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho corregirá de oficio los errores de cambio de palabras

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

contenidos en el ordenamiento primero del auto del 9 de septiembre de 2019, en el entendido que se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. al Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, como apoderado de CAFESALUD EPS S.A.

Por lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRÍJASE** de oficio y para todos los efectos legales, el ordenamiento primero del auto del 9 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, como apoderado de CAFESALUD EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

46

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2019-00773-00**

**DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS Y OTROS**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC**

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

Los señores MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS, ADRIANA SILVA, FLOR MEDRANO, ESMERALDA FLÓREZ, DANIEL E. JIMÉNEZ ACEVEDO, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ SIERRA, CARLOS H. PINILLA, LAURA LILIANA GARZÓN ORJUELA, CLARENA STELLA MADERA VELÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS VERA, MIRYAM PAULINE BARRETO MONTOYA, CARLOS A DURAN A., LEINIR MOSQUERA MOSQUERA, CONSTANZA EMILIA TRIGOS MANZANO, CAMILO TORRES VARGAS, MARTIN LADINO SERRANO, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ ROA, SANTIAGO PARDO MORA, JOSÉ ALEJANDRO SUAREZ CLEVES, CARLOS ALEJANDRO GUZMÁN CARTAGENA, ALEX FERNANDO PALMA HUERGO, YASICA BENITA CORONEL AMAYA, CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS, FREDY ALBERTO PRIETO, TATIANA ELIZABETH PERDOMO GÓMEZ, JEFERSON LUIS PUENTES BARÓN, ÁLVARO HERNANDO GARZÓN HERNÁNDEZ, DAGOBERTO TORDECILIA BANQUET, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, a la Moralidad

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00773- 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCON Y OTROS  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Administrativa, debido proceso, igualdad, transparencia, principio de legalidad, interpusieron demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando como pretensiones lo siguiente:

*«Que se revoque la inscripción de aquellas personas que se inscribieron más allá del 16 de noviembre de 2018, dentro de la Convocatoria a Concurso de Méritos denominado "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".*

Estudiada la demanda el Despacho evidencia que esta no cumple con unos requisitos para que pueda ser admitida como a continuación se exponen:

**a) La indicación de las pretensiones de la demanda.**

La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CPCA, no se puede por este medio solicitar la nulidad de actos administrativos, pues se evidencia que al solicitar la revocatoria de la inscripción de las personas que se anotaron después del 16 de noviembre de 2018, dentro de la Convocatoria a Concurso de Méritos denominado "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", se está pidiendo la revocatoria del Acuerdo 20181000006056, pues el mismo estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Seguridad y Justicia.

Además, en el acápite de derechos e intereses colectivos amenazados se invocan derechos fundamentales que no son propios de esta acción.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00773- 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCON Y OTROS  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

48

B) La parte demandante debe probar haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que previo a demandar debió solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o al particular en ejercicio de funciones administrativas demandados, que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por lo que se deberá aportar la aludida prueba, en el entendido que la reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que la misma, tuvo que guardar relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda, y por tanto, con los derechos colectivos que se considera están siendo vulnerados o amenazados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **INADMÍTASE** la demanda presentada para que sea corrija en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LÓZZI MORENO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000201800599-00**  
**Demandante: RODOLFO SERRANO MONROY**  
**Demandado: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandante visibles en los folios 201 a 205 del cuaderno principal del expediente.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 6 de junio de 2018, el señor Rodolfo Serrano Monroy por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal 0008-2018 del 25 de enero de 2018, y **b)** Resolución No. 0052 del 5 de febrero de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 008/2018 y se surte el grado de consulta dentro del proceso 2013148 del Municipio de Girardot-Cundinamarca, proferidos por la Contraloría de Cundinamarca.

2) Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2018 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda respecto de los hechos de la misma (fls. 919 a 928 cdno. ppal. No. 2).

3) Por auto del 23 de julio de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 931 a 933 cdno. ppal. No. 2).

4) A través de escrito presentado el 6 de febrero de 2019 la parte actora presentó escrito denominado: "Texto unificado de la demanda y reforma de la demanda atención y respuesta a lo dispuesto en el segundo resuelve del auto por medio del cual se acepta la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Expediente No. 250002341000201800599-00 (fls. 982 a 1013 cdno. ppal. No. 2).

5) Por auto del 7 de febrero de 2019, se rechazó el escrito de reforma de la demanda al haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fls. 1014 a 1019 cdno. ppal. No. 2).

6) Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2019, la parte demandante presentó escrito advirtiendo que el escrito presentado el 6 de febrero de 2019, no corresponde a una reforma de la demanda sino a un requerimiento realizado por el Despacho en el auto del 23 de julio de 2018 por el cual se admitió la demanda de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Revisado el expediente se advierte que en el numeral 2 del auto del 23 de julio de 2018, por el cual se admitió la demanda, se instó a la parte demandante para que integrara en un solo documento la demanda y la reforma de la misma (fls. 931 a 933 cdno. ppal.).

2) Ahora bien, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2019, se observa que la parte actora unificó el texto de la demanda y de su reforma, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto del 23 de julio de 2018; no obstante lo anterior, por error involuntario al mencionado documento se le dio el trámite de reforma y al encontrarse vencido el término que establece el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se rechazó el mismo.

En ese orden, se dejará sin efecto el auto del 7 de febrero de 2019 y se ordenará poner en conocimiento de la parte demandada el escrito unificado de la demanda y su reforma, con el fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**1º) Déjase sin efecto** el auto del 7 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Póngase en conocimiento** de la Contraloría de Cundinamarca el escrito unificado de la demanda y su reforma, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

**3º) Ejecutoriada** este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 54001-2333-000-2017-00467-01  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO  
MEOZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Aplaza audiencia inicial.**

Como quiera que en el presente proceso existe un asunto que debe ser llevado a consideración de la Sala de esta Sección, el Despacho procede a aplazar la audiencia inicial programada para el día diez (10) de septiembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a. m), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en la Torre B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diez (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-01304-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE AUTORES Y  
COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**ACCIÓN ESPECIAL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, mediante el cual se resolvió la solicitud de suspensión provisional.

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante en el escrito de medida cautelar solicitó lo siguiente:

*"En virtud de lo anotado, solicitamos que se decrete la suspensión de los actos administrativos impugnados o, en subsidio, de los artículos en sus partes resolutivas que el Tribunal Administrativo considere aparentemente ilegales y sin que el pronunciamiento que se emita en las medidas se considere prejuicios respecto del fondo del asunto."*

2. El Despacho mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019 -notificada por estado el veinticinco (25) de julio de 2019- resolvió negar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01304-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

### **3. Del recurso de reposición interpuesto por la parte actora**

Contra la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante el día treinta (30) de julio de 2019 (folio 71 del Cdno. de medida cautelar), interpuso recurso de reposición solicitando fuera revocada la providencia, exponiendo los siguientes argumentos:

La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- abrió investigación por unos hechos y sancionó por otros, evidenciando así una vulneración directa al debido proceso.

Así mismo, indicó que la demandada abrió investigación pero no imputó cargos de manera concreta con base en los cuales se pudieran haber defendido los investigados vulnerando así los derechos fundamentales al no darle la oportunidad a los investigados de defenderse.

La Superintendencia de Industria y Comercio dejó de decretar pruebas conducentes y pertinentes que hubieran determinado una decisión diferente, así mismo, aplicó normas del mandato civil a contratos de mandatos comerciales asumiendo competencias legislativas al reconfigurar la gestión colectiva del derecho de autor.

Igualmente, sancionó a Jairo Ruge a pesar de que evidentemente había caducado la facultad sancionatoria, señalando que la medida cautelar se hace procedente sin hacer un análisis profundo del caso en concreto, sino simplemente contrastando la Resolución de apertura y la Resolución Sancionatoria y Confirmatoria.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01304-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que lo señalado en la providencia recurrida respecto a que al ser un asunto meramente económico que puede ser resarcido a través de la indemnización económica, no es evidente, ni cierto para una persona como Jairo Ruge, toda vez que una sanción de este tipo a una empresa puede no ser irremediable, pero en el caso de una persona natural, puede devenir incluso en la quiebra.

Conforme a lo anterior, con la sanción impuesta se le puede causar al señor Jairo Ruge (i) el embargo de las cuentas personales, (ii) se ponga en peligro el patrimonio personal y familiar, (iii) se ponga en riesgo su derecho fundamental a la vida digna y salud y (iv) afecte su reputación.

#### **4. Posición de la parte demandada**

Vencido el traslado del recurso de reposición, venció el término sin existir pronunciamiento alguno de la parte demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente el Despacho para conocer del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019 *–mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar–*, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y por ser esta autoridad judicial quien profirió la aludida providencia.

### **2. Procedibilidad**

Como quiera que la providencia impugnada al negar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01304-00  
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación que consagra el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es procedente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 *ejusdem* el cual expresa:

**«Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil»*

### 3. Análisis del caso

El Despacho observa que no hay lugar a reponer el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, por cuanto no le asiste razón al recurrente en atención al siguiente análisis:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 describe las medidas cautelares así:

**«Artículo 229.- Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte

<sup>1</sup> **«ARTÍCULO 243.- APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.  
 (...)».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01304-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)».*

De la lectura de la transcrita disposición normativa se puede concluir que: **i)** el Juez puede adoptar las cautelas que considere necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad del fallo; **ii)** las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **iii)** el juez está en facultad de decretar las cautelas una vez presentada la demanda o en cualquier estado del proceso; **iv)** la solicitud debe estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; y **v)** el decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 –CPACA., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en el siguiente sentido:

**«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01304-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*(...)» (Resaltado fuera del texto original).*

Se tiene que además de los requisitos de procedencia indicados anteriormente, los parámetros de índole formal y sustancial que el juez debe tener en cuenta para decretar una cautela de suspensión provisional son: i) que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y que adicionalmente, cuando se pretenda un restablecimiento del derecho; ii) se acredite al menos de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados, es decir, que necesariamente deben satisfacerse ambos requisitos, con la adopción de alguno, ya no le es dable al juez decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Reitera el Despacho que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se haya acreditado de manera clara que el acto administrativo demandado hubiese sido expedido de forma irregular y por tanto, para llegar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se requiere contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa acompañado de un minucioso análisis de los elementos materiales probatorios que sustentaron el acto administrativo.

Respecto al perjuicio irremediable, se limitó a enunciar los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, pero no realizó un análisis detallado de las razones por las cuales se debía decretar la medida cautelar, incumpliendo así el deber de probar si

7

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01304-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, en todo caso, indica el Despacho que al tratarse el presunto perjuicio de situaciones económicas, hace que el mismo sea remediable a través de una reparación económica, y por tal razón, no cumple con el requisito que sea un perjuicio irremediable.

Razones por la cuales el Despacho negó la solicitud de medida cautelar y sin entrar a prejuzgar, mantendrá tal posición en la instancia de cautelas, como quiera que con la revisión de la solicitud de medida cautelar se evidencia que no se cumple con los requisitos para decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Vistas así las cosas, no están dadas las circunstancias para que el Despacho reponga la providencia impugnada, por lo que confirmará la decisión de fecha diecisiete (17) de julio de 2019.

En Consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NO REPONER** la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **Ejecutoriada** esta providencia, **AGRÉGUESE** este cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 2500023410002019000746-00  
**Demandante:** NICOLÁS EDUARDO RIAÑO JIMÉNEZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 50 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el señor Nicolás Riaño Jiménez (fl. 49 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) En primer lugar, debe precisarse que según lo dispuesto en el artículo 44 la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados en esta ley deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.
- 2) En ese contexto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (negritas fuera del texto original).*

Expediente No. 250002341000201900746-00  
Actor: Nicolás Eduardo Riaño Jiménez  
Acción Popular

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

3) De conformidad con la norma trascrita, el Despacho observa que la demanda fue avocada e inadmitida mediante auto 29 de agosto de 2019 (fls. 45 a 47 cdno. ppal.), para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la citada providencia, la parte actora corrigiera los defectos allí señalados, razón por la cual, la solicitud de retiro de la demanda fue presentada oportunamente, pues, a la fecha la demanda aún no ha sido admitida.

Por lo anterior, habiéndose presentado en tiempo la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho estima procedente autorizar el retiro del escrito contentivo de la misma sin necesidad de desglose.

#### **RESUELVE:**

**1º) Autorízase** el retiro de la demanda, según la solicitud presentada por el señor Nicolás Eduardo Riaño Jiménez por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**2º)** En consecuencia, por Secretaría **devuélvase** al actor el escrito contentivo de la demanda y los documentos acompañados con la misma, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201800551-00  
**Demandante:** COMBITEXILES E HILOS S.A.S  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 285 cdno. ppal.), y previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho observa lo siguiente:

1) El 4 de octubre de 2018, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda solicitando no tener en cuenta los hechos 3.1 al 3.10 y la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte facultativo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali, por ser esta entidad la que implementó un modelo de gestión jurídica según la cual cada director Seccional responderá por las actuaciones administrativas de sus funcionarios.

2) Por auto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 264 cdno. ppal.), se admitió la reforma de la demanda, no obstante no se ha realizado el pronunciamiento respectivo de la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali.

3) El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia**

Expediente No. 2500023410000201800551-00  
Demandante: Combitextiles e Hilos S.A.S.  
Acción Contenciosa

***inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.***

*Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que en las demandadas donde se tramiten pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contractuales y reparación directa, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

En el presente asunto, el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación en calidad de litis consorte facultativo al proceso de la DIAN de Cali, como lo solicita el demandante en el escrito contentivo de la reforma de la demanda.

Expediente No. 2500023410000201800551-00  
Demandante: Combitextiles e Hilos S.A.S.  
Acción Contenciosa

El artículo 60 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

**"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

Revisada la demanda se observa que la sociedad Combitextiles e Hilos S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenido en **a)** la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002353 del día 24 de mayo de 2017 "por medio de la cual se decomisa mercancía" y **b)** la Resolución No. 03-236-408-601-1412 del 14 de noviembre de 2017 " por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración "expedida por la división de gestión jurídica aduanera.

Posteriormente, por auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar el auto admisorio a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN).

Ahora bien, revisados nuevamente los actos administrativos cuya nulidad se solicita el Despacho observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas de Cali no intervino en la expedición de los mismos, ni a dicha seccional le asiste un interés directo en el resultado del proceso, y como ya se advirtió, la demanda fue notificada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN que representa a todas las seccionales que la conforman, razón por la cual se denegará la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte facultativo a la citada seccional de la entidad demandada.

Expediente No. 2500023410000201800551-00  
Demandante: Combitextiles e Hilos S.A.S.  
Acción Contenciosa

En consecuencia se,

### RESUELVE

**1º) Deniégase** la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte facultativo a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriada** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

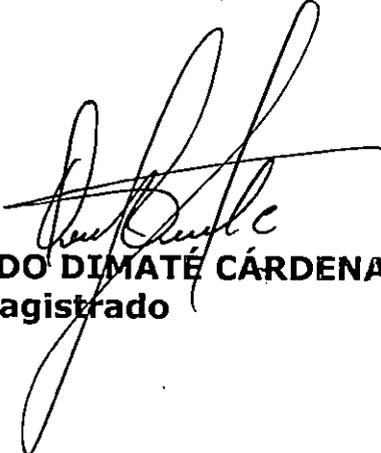
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410000201900290-00  
**Demandante:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**Demandados:** VICENTE FERNANDO ECHANDÍA ROLDÁN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157) y una vez revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A.; **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día veinticinco (25) de octubre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 2** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201401423 - 00  
**Demandantes:** ALBERTO CASTRO CANTILLO  
**Demandados:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 547 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** a la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS, para que en el término **improrrogable** de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe sobre los puntos relacionados en los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3 del acápite de "PERITAZGO", del punto No. 9. PRUEBAS del escrito contentivo de la demanda visibles en los folios 97 vltto y 98 del cuaderno principal del expediente, con la advertencia de que la prueba no corresponde a un dictamen pericial, sino a un informe respecto de los puntos planteados en el escrito de la demanda antes citados.

Asimismo, **recuérdesele** a la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS el compromiso de colaboración que le asiste para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en el marco de lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

/

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-378 AG

Bogotá, D.C. Once (11) de Septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 25-000-2341-000-2017-01234-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante:** MARCO TULIO IBARRA BENAVIDES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Reconocimiento y pago de la prima de nivelación (desconocimiento del Decreto 107 de 1996) para los miembros activos y retirados de las Fuerzas militares.  
**Asunto:** Remisión del expediente-Acumulación al grupo Actor.  
**Magistrado Ponente:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para pronunciamiento en torno al memorial de subsanación presentado por la apoderada judicial del grupo actor, se advierte la necesidad de remitir las diligencias con destino al expediente 2016-001537-02 que se adelanta en el despacho del Honorable Magistrado Felipe Alirio Solarte, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el señor MARCO TULIO IBARRA BENAVIDES Y OTROS, interpusieron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se declarara su responsabilidad por la omisión en el pago de la prima de nivelación salarial según lo establece el Decreto 107 de 1996 y los perjuicios sufridos por el grupo actor, como miembros de las Fuerzas Militares.

A través de auto interlocutorio N° 2019-08-330 AG del 14 de agosto de 2018, se inadmitió el libelo demandatorio y se ordenó corregir los yerros advertidos relativos a los poderes anexados y a la naturaleza de las pretensiones, a fin de que indicara si son indemnizatoria o por el contrario lo que se buscaba era el reconocimiento de una acreencia laboral.

ES  
393  
C7.

El día 16 de agosto de 2019, la apoderada del extremo actor radicó ante la Secretaría escrito a través del cual, a su juicio, subsanaba los errores indicados en la precitada providencia.

Así las cosas, estando el expediente a Despacho, se advierte de la existencia de otro proceso que versa sobre los mismos hechos y causas, pues persigue la indemnización de perjuicios de forma casi literal e idéntica, a la reclamada en la demanda asignada a este Despacho, por lo que se hace necesario, analizar la procedencia de la integración del grupo de ambos procesos, a fin de evitar que coexistan varias decisiones judiciales que podrían ser contradictorias entre sí.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el presente medio de control no resulta aplicable la figura de acumulación de procesos o agotamiento de la jurisdicción, por lo tanto cuando existen dos o más demandas en ejercicio de la reparación de los perjuicios causados a un grupo presunto de personas que tienen como fundamento la misma causa generadora del daño sufridos por todos sus integrantes afectados, únicamente puede tramitarse un solo proceso judicial, el cual será el que primero se haya notificado en el tiempo.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si en los términos de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 es procedente o no ordenar la integración del grupo de quienes forman parte del expediente radicado 2016-001537-02, al proceso que se tramita bajo el radicado 2017-01234-00.

Para lo cual se confrontará la información que se tiene respecto de las dos demandas de grupo, es decir, la que actualmente se gestiona en este Despacho (radicado: 2017-1234) y aquella que es conocida por el Honorable Magistrado Felipe Alirio Solarte (radicado: 2016-1537-02), la cual valga aclarar fue analizada por la Magistratura con ocasión a las solicitudes de acumulación dentro de los procesos 2014-1569 y 2014-1116.

Acción de Grupo 25-000-2336-000-2016-01537-02	Acción de Grupo 25-000-2341-000-2014-01116-00
<b>CALIDADES DEL GRUPO ACTOR:</b>  <u>Miembros de las Fuerzas Militares (en uso de buen retiro: que ostentaban los cargos de Sargentos Mayores, Sargentos Viceprimeros, Sargentos Segundos, Tenientes, Capitán de Fragata y Beneficiarios de sustitución de Asignación de Retiro) por la omisión en el reconocimiento y pago de la nivelación salarial conforme se establece en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.</u>	<b>CALIDADES DEL GRUPO ACTOR:</b>  <u>Retirados Fuerzas Militares de Colombia que gozan de asignación del buen retiro y beneficiarios de sustitución a quienes no se les ha reconocido la nivelación salarial establecida en el Decreto 107 de 1996 que se dictó en desarrollo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992</u>
<b>ENTIDADES DEMANDADAS:</b> Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y	<b>ENTIDADES DEMANDADAS:</b> Nación- Ministerio de Hacienda - Ministerio de Defensa- Caja de Retiro

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	de las Fuerzas Militares -Caja de Sueldos de la Policía Nacional
PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD:	PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD:
<p><i>“La acción de grupo se instaura para lograr la indemnización de perjuicios causados al grupo de miembros de la fuerza pública por violación a la moralidad administrativa. Por un propósito particular que ha desviado el cumplimiento del interés general al favorecimiento de los propios servidores demandados o de un tercero, por lo que se han venido desconociendo los derechos de los miembros de la fuerza pública en uso de buen retiro causando un <u>daño al derecho que tienen de gozar del reconocimiento y pago de nivelación salarial</u>”.</i></p>	<p><i>“La acción de grupo se instaura para lograr la indemnización de perjuicios causados al grupo de miembros de la fuerza pública por violación a la moralidad administrativa. Por un propósito particular que ha desviado el cumplimiento del interés general al favorecimiento de los propios servidores demandados o de un tercero, por lo que se han venido desconociendo los derechos de los miembros de la fuerza pública en uso de buen retiro causando un <u>daño al derecho que tienen de gozar del reconocimiento y pago de nivelación salarial</u>” (F13)</i></p>
<p><i>“Se dice que en desarrollo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 se dictó el Decreto 107 de 1996 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares. Escala gradual porcentual y que de acuerdo a este Decreto se dio cumplimiento a la Ley 4 de 1992, nivelando los sueldos de los miembros de las fuerzas militares activos y retirados, pero este Decreto se quedó en el papel y sólo se cumplió para los oficiales más <u>no para los suboficiales y menos para los retirados</u>, y esto lo demostramos con las certificaciones de haberes en donde se indica claramente los incrementos realizados a los sueldos de los militares y no vemos por ninguna parte el incremento señalado en el Decreto 107 de 1996.</i></p>	<p><i>“Se dice que en desarrollo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 se dictó el Decreto 107 de 1996 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares. Escala gradual porcentual y que de acuerdo a este Decreto se dio cumplimiento a la Ley 4 de 1992, nivelando los sueldos de los miembros de las fuerzas militares activos y retirados, pero este Decreto se quedó en el papel y sólo se cumplió para los oficiales más <u>no para los suboficiales y menos para los retirados</u>, y esto lo demostramos con las certificaciones de haberes en donde se indica claramente los incrementos realizados a los sueldos de los militares y no vemos por ninguna parte el incremento señalado en el Decreto 107 de 1996.</i></p>
<p><i>De acuerdo a la certificación de haberes expedida para cada uno de los integrantes de esta acción de grupo, podemos observar que a la</i></p>	<p><i>En una certificaciones de haberes se indica el salario devengado por los miembros de la Fuerza Pública desde 1992 a la fecha y en ella podemos observar que se establece los incrementos que han recibido desde 1992 a la fecha y claramente expresan:</i></p>

mayoría mediante demanda se les reconoció la Prima de Actualización y lo establecemos porque aparecen los Decretos para 1992 Decreto 335, para 1993 Decreto 25, para 1994 Decreto 65, para 1995 Decreto 133, mediante los cuales se reconoció la Prima de actualización.

#### PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 107 de 1996, que estableció la escala gradual porcentual en donde se establecen los porcentajes para cada grado partiendo el grado de general hacia abajo, en el mismo Decreto se indica que el General devengará el 49,5% del sueldo de un Ministro del Despacho, a 2015 un Ministro devenga 15'000.000, lo que hace que el general devengue 7'425.000. Partiendo de ese salario, entonces:

Para los últimos 4 años, teniendo en cuenta que la prestación social no prescribe pero las mesadas pensionales sí, se adeuda a la fecha lo siguiente por cada cargo:

- Al capitán: \$108'702.000
- Al teniente: \$95'158.800
- Al Subteniente: \$84'466.800
- Al Sargento Mayor: \$94'089.600
- Al Sargento Primero I: \$80'546.400
- Al Sargento Viceprimero: \$69'498.000
- Al Sargento Segundo: \$63'795.600

A.-Incrementos por los Decretos 335,25,65 y 133 mediante los cuales se reconoció prima de actualización B- (...) En donde podemos observar que conforme al Decreto 107 de 1996 se incrementó el salario o la pensión, sencillo no se ha nivelado (...)

#### PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 107 de 1996, que estableció la escala gradual porcentual en donde se establecen los porcentajes para cada grado partiendo el grado de general hacia abajo, en el mismo Decreto se indica que el General devengará el 49,5% del sueldo de un Ministro del Despacho, a 2015 un Ministro devenga 15'000.000, lo que hace que el general devengue 7'425.000. Partiendo de ese salario, entonces:

Para los últimos 4 años, teniendo en cuenta que la prestación social no prescribe pero las mesadas pensionales sí, se adeuda a la fecha lo siguiente por cada cargo:

- Al capitán: \$108'702.000
- Al teniente: \$95'158.800
- Al Subteniente: \$84'466.800
- Al Sargento Mayor: \$94'089.600
- Al Sargento Primero I: \$80'546.400
- Al Sargento Viceprimero: \$69'498.000
- Al Sargento Segundo: \$63'795.600

Como se advierte del cuadro comparativo, que por efectos metodológicos hemos desarrollado, de manera preliminar y a la luz de la documental aportada por el demandante, se advierte que existe identidad de sujetos en ambos procesos toda vez que tanto en el radicado 2016-01537 como en el 2017-1234 fungen como integrantes del grupo demandante, los miembros de las fuerzas militares en uso de buen retiro, a quienes presuntamente se les ha omitido reconocer y pagar la nivelación salarial prevista en el Decreto 107 de 1996, expedido en desarrollo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior aunado a que como se explicitó en el cuadro comparativo (*supra*), en los expedientes analizados fungen como demandados la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, ministerios de Defensa y de Hacienda y si bien difieren respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, será necesario analizar dentro de los procesos acumulados si esta tiene o no legitimación por pasiva para comparecer al proceso y de ser necesario ordenar su vinculación, teniendo en cuenta que los miembros del grupo hacen parte de todas las fuerzas militares en uso de buen retiro, lo que incluye a la Policía Nacional.

Adicionalmente se acredita la identidad de causa, toda vez que en ambos procesos el daño antijurídico probablemente se origina en la omisión de reconocimiento y pago de unos emolumentos laborales, y afectan la órbita patrimonial de los demandantes, particularmente reconocimiento y pago de la escala gradual porcentual para nivelación salarial prevista en el Decreto 107 de 1996 que desarrolla la Ley 4 de 1992.

Por último, también existe identidad de objeto, por cuanto lo que se pretende con la interposición de ambos libelos es el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por el no reconocimiento y pago de la nivelación salarial prevista en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 107 de 1996, tan es así que como se señaló de manera preliminar, los extractos literales tomados de cada una de las demandas justifican de manera idéntica tanto el presupuesto de responsabilidad de las entidades públicas, como la pretensión reparatoria.

Así las cosas, al existir identidad de causa, objeto y sujeto entre los procesos radicados 25-000-2336-000-2016-01537-02 y 25-000-2341-000-2017-01234-00; es procedente realizar la integración del grupo que presentó la demanda 2017-1234, al grupo que ha sido reconocido en el proceso 2016-1537, como quiera que ésta ya ha sido admitida y aun no se ha surtido el Decreto de pruebas de primera instancia<sup>1</sup>.

Así pues es de anotar que los demandantes en este tipo de acciones de naturaleza constitucional tienen la posibilidad de solicitar la integración, dicha facultad se encuentra sujeta a los términos y oportunidades previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998; que al tenor literal establecen:

**Artículo 55º.- Integración al Grupo.** Quando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o

---

<sup>1</sup> De conformidad con la consulta realizada en la plataforma siglo XIX, el proceso fue admitido el 23 de marzo de 2018

*excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Subrayado fuera del texto normativo).*

En suma, del análisis realizado se concluye preliminarmente que se encuentran reunidos los presupuestos de integración al grupo previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1992, en tanto se evidencia la identidad de causa, objeto y sujeto entre los procesos radicados 25-000-2336-000-2016-01537-02 y 25-000-2341-000-2017-01234-00; pues los daños presuntamente ocasionados los grupos actores de uno y otro proceso se originaron en una misma acción y omisión, por lo cual no procede su acumulación.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR procedente la integración del grupo actor de la acción 25-000-2336-000-2016-01537-02 a aquella que se tramita bajo el número 25-000-2336-000-2016-01537-02 en el Despacho del Honorable Magistrado Felipe Alirio Solarte.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente 25-000-2341-000-2017-01234-00 al Despacho del Honorable Magistrado Felipe Alirio Solarte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00785 -00  
**Demandante:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA  
(CUNDINAMARCA)  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE FOSCA  
(CUNDINAMARCA)  
**Referencia:** OBJECIONES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 19) el Despacho en virtud de la competencia establecida en el numeral 6º del artículo 151 del CPACA (Ley 1437 de 2011), considera procedente admitir la actuación judicial de la referencia, y en consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 114 y 121 del Decreto 1333 del año 1986 y 78 de la Ley 136 del año 1994, por ser competente esta Sección del Tribunal, **dispónese:**

**1º) Admítase en única instancia** el escrito de objeciones presentado por el Alcalde Municipal de Fosca (Cundinamarca) para que se decida sobre la validez del proyecto de acuerdo No. 006 del 29 de mayo del año 2019, "*Por el cual se deroga parcialmente el Acuerdo Municipal No. 013 de 03 de diciembre 2018*".

**2º)** En consecuencia, **fíjese** el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**3º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado